

# DON SALVADOR LINARES DE TABOADA,

Caballero de la Orden militar de San Hermenegildo, Coronel de los Ejércitos Nacionales, y Gefe político interino Superior de esta Provincia.

Siendo el primer deber de todo hombre, que vive en sociedad, prestar obediencia á las leyes, y una de las principales atribuciones inherentes á la autoridad Superior política, que ejerzo en esta Provincia, la de hacerlos observar y cumplir, no puedo tolerar sin falta á mi obligación que se infrinjan tan escandalosamente las promulgadas en diferentes épocas sobre caza y pesca, las cuales lejos de haber sido derogadas despues del restablecimiento de la Constitución política de la Monarquía, se han declarado vigentes por la de 17 de Junio del año próximo pasado, sancionada por S. M. en 5 de Marzo del presente, que se circuló con el núm.º 34, en cuyo art.º 7.º se manda expresamente que se observen las leyes anteriores, que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas, y á fin de que tengan su debido cumplimiento he dispuesto recordarlas por medio de este bando, comprehensivo de los artículos siguientes.

ART. 1.º Ninguna persona, de cualquier estado, calidad ó condicion que sea, podrá usar de escopeta ni otro instrumento alguno para perseguir y matar ningun género de caza hasta último de Julio, y en los demas meses del año en ninguno de los días de nieve, y los llamados de fortuna.

ART. 2.º De esta regla será exceptuada la caza de conejos en los sitios vedados, en que podrán cazar los dueños y arrendadores desde el día de Natividad de San Juan Bautista hasta el 1.º de Marzo de cada año, quedando sujetos en lo demas á lo prevenido en el artículo antecedente.

ART. 3.º Igualmente no se podrá cazar ni usar de galgos hasta el 1.º de Agosto, en que concluye la veda general, ni posteriormente en los parages plantados de viñas, hasta que el fruto de estas sea recogido.

ART. 4.º Ninguna persona podrá cazar y retener en sus casas hurones ni otras alimañas con que se estropea y aniquila la caza, principalmente de conejos, á excepcion de aquellas personas que teniendo arrendado algunos de los sitios vedados, obtengan la licencia necesaria y permiso del superior Gobierno.

ART. 5.º Asimismo se prohíbe el cazar con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demas instrumentos y medios ilícitos que destruyen la caza y perjudican la abundancia y diversion; pero se permite que las codornices y otros píjaros de paso se puedan cazar, aun en tiempo de veda, con red y reclamos de estas dos solas especies, con tal que sea fuera de sembrados.

ART. 6.º Se prohíbe generalmente el poder pescar en todos los rios' y aguas dulces hasta fin de Julio con ningun instrumento, como no sea la caña.

ART. 7.º En la misma forma se prohíbe la pesca de truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, permitiéndose en todos los demas meses del año, bien sea con el anzuelo, nasas y redes, teniendo estas precisamente cada malla de ellas la extension ó cabida que demuestra la figura del margen, que está reconocida y aprobada por el Gobierno, y por la que precisamente se ha de justificar la contravencion, entrando la trucha por la cabeza, y no por la cola, con absoluta prohibicion en todos tiempos de poder usar de medios perjudiciales á la pesca, como cal viva, helefio, coca, ú otros compuestos que puedan extinguirlas y ser nocivos á la salud pública; y todo bajo de las penas siguientes:

ART. 8.º PENAS. A toda persona que se encontráre cazando ó pescando en los tiempos de veda, días de fortuna ó nieves se les exigirá la multa de tres mil maravedis por la primera vez, doble por la segunda, y la tercera triplicada.

ART. 9.º Y á toda persona que en los tiempos expresados se halláre con caza ó cazando, pescando ó vendiendo estos géneros publica ó secretamente, además de las penas referidas, se les dará por decomiso toda la caza con que fuesen aprehendidos en los meses vedados, y en los restantes la que se hallase no haber sido muerta á tiro, y si con los instrumentos prohibidos; y lo mismo se ejecutará con la pesca y truchas que se hallasen ser cogidas en contravencion á lo que va expresado en los artículos antecedentes. Y los comisos y multas se exigirán por los respectivos Alcaldes constitucionales, aplicando uno y otro á los objetos de beneficencia pública que existan en sus respectivos pueblos, dándome parte de su ejecucion é inversion, á cuyo fin se les encarga el mayor zelo y cuidado en el desempeño de sus obligaciones.

Y para que llegue á noticia de todos, y no se alegue ignorancia, mando se guarde y cumpla por todas las personas aveyndadas en esta provincia cuanto se previene en los precedentes artículos, y que los Alcaldes constitucionales de ella cuiden bajo la mas estrecha responsabilidad de su puntual observancia en los respectivos términos de su jurisdiccion, sin permitir que persona alguna contravenga á lo que tienen dispuesto las leyes en esta materia, y va comprehendido en los artículos, á cuyo fin se circule este bando, y fixe en los puestos acostumbrados. Toledo 27 de Mayo de 1822.

Salvador Linares  
de Taboada

